

ARTÍCULO 11

“Excepciones

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V”.

EVA MAS GARCÍA

Colaboradora Honorífica Universidad Miguel Hernández

Abogado

RESUMEN

Este precepto recoge la posibilidad que poseen determinados sujetos de establecer, por medio de acuerdos, determinadas excepciones referidas por un lado a la regla general de la legislación aplicable, y por otro a las reglas especiales que se establecen respecto a la regla general, en beneficio de determinadas personas.

PALABRAS CLAVES: Seguridad Social trabajadores migrantes; legislación aplicable; excepciones; acuerdos bilaterales o multilaterales.

ABSTRACT

This article refers to the possibility for certain subjects to establish, by means of agreements, certain exceptions referring, on one hand, to the general rule of the applicable law and, on the other hand, to the special rules that are established with respect to the general rule, for the benefit of certain individuals.

KEYWORDS: Social Security, migrant workers, applicable law, exceptions, bilateral o multilateral agreements.

SUMARIO

I. CONTENIDO JURÍDICO

II. OBLIGATORIEDAD DE ALCANZAR ACUERDOS

III. SUJETOS LEGITIMADOS

IV. EXCEPCIONES REFERIDAS A LA UNICIDAD DE LEGISLACIÓN APLICABLE Y A LA EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE UNICIDAD DE LEGISLACIÓN APLICABLE

V. CONCLUSIONES

I. CONTENIDO JURÍDICO

Dispone el precepto analizado que “dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V”.

Como ya se ha puesto de manifiesto en el análisis de anteriores artículos, este Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el alma gemela del Reglamento 883/2004, de 29 de abril, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, con el que comparte los mismos principios, disposiciones e instrumentos jurídicos.

Casi poniendo el broche final al Título I de este convenio se encuentra recogida una mención en forma de artículo 11, a las excepciones que podrían establecerse respecto del contenido de los artículos 9 y 10 de dicho convenio.

Por otro lado, pero en consonancia con el convenio, el Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social reconoce asimismo en su artículo 11, como no puede ser de otra manera, las excepciones a las reglas previstas en cuanto a la legislación aplicable; reglas recogidas en los artículos 6 a 10 del acuerdo de aplicación del convenio. En virtud del artículo 11 del acuerdo de aplicación del convenio: “Las reglas contenidas en este Capítulo 2 no se aplicarán en los casos en que, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 11 del Convenio, las Autoridades Competentes de los respectivos Estados Parte del mismo, o los organismos designados por tales autoridades, hayan acordado determinadas excepciones a los artículos 9 y 10 del Convenio, en cuyo caso se estará a lo establecido en tales acuerdos”.

Dicho todo lo anterior se ha de poner de manifiesto el reconocimiento expreso que se recoge en el artículo 11 del convenio respecto a la posibilidad de que se establezcan excepciones en primer lugar, a la regla general de determinación de la legislación aplicable (art. 9 convenio) y en segundo lugar a la posibilidad de que se pueda establecer excepciones a determinadas reglas especiales relativas a la legislación aplicable (art. 10 convenio).

Las excepciones que se recogen en este artículo 11 hacen de éste un artículo muy general, cuyo contenido es casi idéntico al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento 883/2004, si bien el contenido de los artículos a los que se refiere no es el mismo. (Artículo 16. Excepciones a los artículos 11 a 15 1. Dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de dichos Estados miembros o los organismos designados por dichas autoridades podrán prever de común acuerdo, y en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, excepciones a los artículos 11 a 15).

II. OBLIGATORIEDAD DE ALCANZAR ACUERDOS

Para proceder al análisis de este artículo hay que remitirse no sólo al articulado del convenio sino también al del acuerdo de aplicación del convenio.

En primer lugar, se ha de reseñar que este artículo obliga a un acuerdo, cuanto menos bilateral entre dos sujetos competentes para alcanzar dicho acuerdo, al objeto de

establecer excepciones a las reglas general (art. 9) y especiales (art. 10) referidas y contenidas en el Capítulo 2 del convenio relativo a la determinación de la legislación aplicable.

No se pueden establecer dichas excepciones de manera unilateral, debe haber un acuerdo bien bilateral o bien multilateral entre sujetos legitimados.

III. SUJETOS LEGITIMADOS

Determina como sujetos activos legitimados para el establecimiento de las posibles excepciones a los artículos 9 y 10, a los siguientes:

los Estados Parte,
las Autoridades Competentes de esos Estados Parte o,
los organismos designados por esas autoridades.

En cuanto a los Estados Parte se ha referir que la entrada en vigor del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano y por tanto de la efectividad del convenio se ha producido en diferentes fechas para cada uno de los Estados firmantes, siendo el último en entrar en vigor el de Perú (20/10/2016). Los Estados Parte a los que se refiere este artículo 11 son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

También reconoce este artículo como sujetos legitimados para establecer excepciones a los artículos 9 y 10 del convenio, a las autoridades competentes de dichos estados, siendo necesario acudir no sólo al convenio sino también al acuerdo de aplicación del convenio, para conocer qué se debe entender por cada una de ellas:

El artículo 1.1.c) del convenio y como regla general establece que para cada Estado Parte será autoridad competente la que designen los correspondientes Estados Parte, debiendo ser designada como tal en el acuerdo de aplicación.

El artículo 2.1 del acuerdo de aplicación reconoce que las autoridades competentes de los diferentes Estados Parte para la aplicación del convenio figuran en el Anexo I del acuerdo de aplicación del convenio.

Cada uno de los Estados Parte ha designado como autoridades competentes a los siguientes:

Por Argentina: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Por Bolivia, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por Brasil, el Ministro de Estado de Previsión Social.

Por Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Por El Salvador, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Por Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por España, el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Por Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Por Portugal, el Ministro de Solidaridad y Seguridad Social.

Por Uruguay, El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Como últimos sujetos competentes para establecer excepciones a los artículos 9 y 10 del convenio se reconoce a los diferentes organismos que designen las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte.

El artículo 1.1.g) del convenio delimita como Institución Competente, el Organismo o la institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3 y que se deben relacionar en el acuerdo de aplicación.

El artículo 2.2. del acuerdo de aplicación del convenio determina que las instituciones responsables de la aplicación de las legislaciones de Seguridad Social, recogidas en el artículo 3 del convenio, denominadas Instituciones Competentes son las que figuran en el Anexo 2.

Únicamente España y Portugal desglosan en ese Anexo II, los organismos que se han de encargar de la determinación de la legislación aplicable:

Por un lado España reconoce como institución competente en los estados parte del convenio del artículo 2.2 del Acuerdo de aplicación a la TGSS en relación a las Disposiciones sobre la Legislación aplicable.

Por otro lado Portugal diferencia los organismos dependiendo de si se refiere al Continente, a la Región autónoma de Azores o a la Región Autónoma de Madeira, a los efectos de delimitar la institución competente:

a.- Para el continente en relación a la determinación de la legislación aplicable, a los efectos de aplicación del artículo 11 recoge al Departamento de Prestaciones y Contribuciones del Instituto de Seguridad Social.

b.- Región autónoma de Azores designa a la Dirección Regional de Solidaridad y Seguridad Social a los efectos de la determinación de la legislación aplicable.

c.- Región Autónoma de Madeira designa al Centro de Seguridad Social de Madeira a los efectos de la determinación de la legislación aplicable.

Todos los sujetos arriba mencionados son competentes para establecer, de común acuerdo, como ya hemos reiterado a lo largo de este análisis, excepciones a los artículos 9 y 10 del Convenio. A pesar de que ya han sido analizados estos artículos en este número, es necesario reseñar brevemente el contenido de ambos.

IV. EXCEPCIONES REFERIDAS A LA UNICIDAD DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y A LA EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE UNICIDAD DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Si bien el artículo 9 del convenio consagra la regla general de aplicación de la legislación de Seguridad Social del país en el que se desarrolle la actividad laboral o profesional que ocasione la aparición del derecho a percibir prestaciones, el artículo 10 recoge unos supuestos a los que no será de aplicación este principio de unicidad de la legislación aplicable. Se refiere a las personas que ejerzan actividades dependientes o no dependientes y que se trasladen con carácter temporal a otro Estado Parte, o al personal itinerante de las empresas de transporte aéreo, o a los trabajadores marítimos, etc.¹

Son competentes por tanto, para establecer excepciones al principio de unicidad de la legislación aplicable, como para establecer excepciones a la excepción de este principio.

Este artículo determina por último, una condición sine qua non para poder establecer excepciones a la legislación aplicable para determinadas personas. Se reconoce expresamente que las excepciones que se pueden establecer en cuanto al contenido de los artículos 9 y 10 del convenio serán a los efectos de beneficiar a determinadas personas o categorías de personas siempre que aparezcan relacionadas en el Anexo V de este Convenio.

Dicho Anexo V está en la actualidad, vacío de contenido, no siendo por tanto posible acordar excepciones en cuanto a los contenidos y para los beneficiarios reconocidos en los artículos referidos y respecto a la determinación de la legislación aplicable.

V. CONCLUSIONES

Se ha puesto de manifiesto por parte de la doctrina legal la interpretación de este artículo 11 en el que concluyen la exigencia de que por acuerdos bilaterales o multilaterales, determinados sujetos legitimados entre los que se encuentran los Estados Parte podrán modificar, tanto el artículo 9 sobre la regla general para determinar la legislación aplicable como el artículo 10 sobre excepciones a la regla general de unicidad de la legislación aplicable, que determina que se aplica a los trabajadores la legislación del Estado en donde se encuentren realizando su actividad. Dichas modificaciones deberán recogerse en el Anexo V del Convenio. Por otro lado el Acuerdo de Aplicación del Convenio en su artículo 11, también regula las posibles excepciones que pueden establecerse por acuerdo de partes, a los artículos 9 y 10 del Convenio².

¹Vid. Sánchez-Rodas Navarro, C.; "Aproximación a la coordinación de regímenes de Seguridad Social en el Reglamento 883/2004 y en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social". *e-Revista Internacional de la Protección Social*, Vol. I, nº1/ 2016.

²Vid. Artículo 11 Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, en Vidal Amaral, A.F.; Bortagaray Flangini, A.A y Burgueño Álvarez, M.I.; "Estudio sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social". VII Premio OISS. Secretaría General de la OISS. Madrid, 2012.